



Guía informativa para el personal
de la Administración

ACTUALIZACIÓN 2015



JUBILACIÓN-FUNCIONARIOS MUFACE-CLASES PASIVAS

01

Actualización 2015

Fieles al compromiso adquirido, actualizamos el cuadernillo dedicado a las jubilaciones, con los cambios normativos y de presupuesto que el actual gobierno ha tenido a bien realizar.

La variación mas importante tiene que ver con el cálculo de la pensión. Cada año trabajado por encima de la edad de jubilación forzosa, se incrementa la pensión a cobrar en un porcentaje determinado.

La jubilación voluntaria se mantiene en los 60 años de edad.

Los haberes reguladores se incrementan tan solo en un 0,25% respecto al 2014

	€			%
	2014	2015	variación	
A1	40.158,22	40.258,62	100,40	0,25%
A2	31.605,54	31.684,55	79,01	0,25%
B	27.675,77	27.744,96	69,19	0,25%
C1	24.273,59	24.334,27	60,68	0,25%
C2	19.204,44	19.252,45	48,01	0,25%
E/Agp profesionales	16.373,31	16.414,24	40,93	0,25%

Un cordial saludo



Tipos de jubilación

- Voluntaria, 60 años de edad
- Forzosa a los 65.
- Por fin de prórroga, a los 70 años de edad
- Jubilación por incapacidad permanente.

Condiciones

Para acceder a la jubilación voluntaria es necesario que el funcionario público haya cumplido 60 años de edad y tenga reconocidos 30 años de servicios efectivos en la Administración del Estado. Además tiene que solicitarlo expresamente.

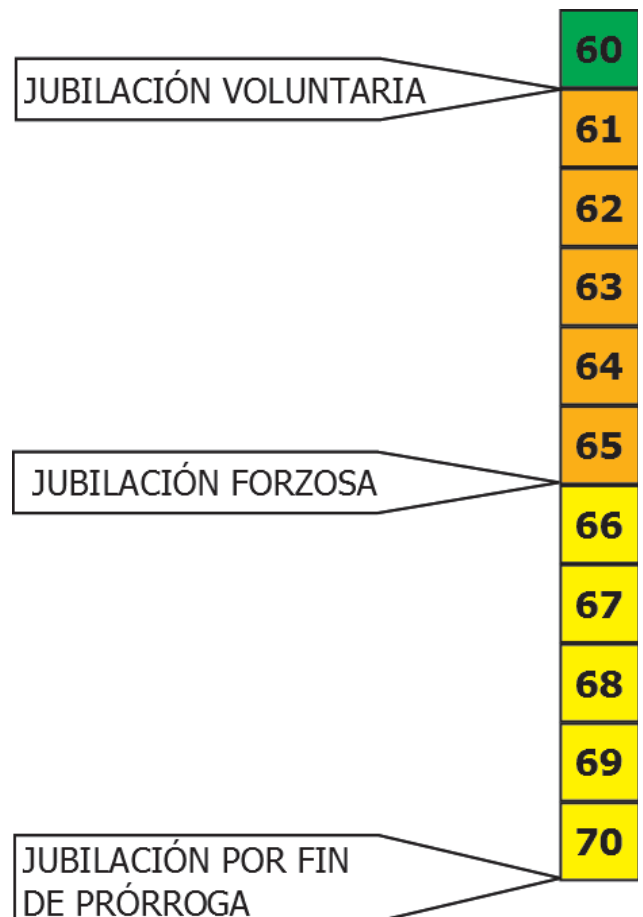
Para tener derecho a cobrar pensión de jubilación en el Régimen de Clases Pasivas es necesario haber cotizado al menos 15 años al servicio del Estado. En el caso de haber cotizado en otro regimenes (p.e. Seguridad Social) y con efectos de 1 de enero de 2011, bastará que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La normativa sobre jubilaciones del 31/12/2010, dictamina que los funcionarios de nuevo ingreso no se adhieran el Régimen de Clases Pasivas sino al de Seguridad Social. Lo cual implica que la jubilación por el Régimen de Clases Pasivas es un sistema a extinguir.

La jubilación forzosa se realiza de oficio por la administración al cumplir el empleado los 65 años de edad.

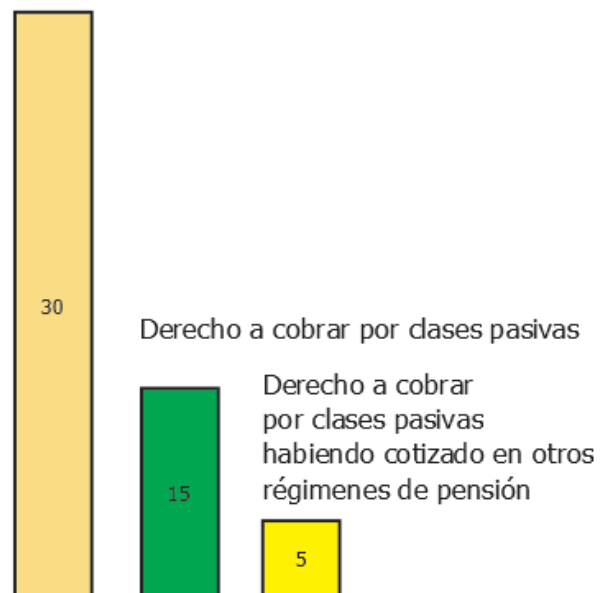
La declaración de jubilación a los 65 años no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en el servicio activo. Voluntariamente pueden prolongar su permanencia en el puesto de trabajo más allá de los 65 años de edad, hasta un máximo de 70, solicitando una prórroga en el servicio activo. Alcanzados los 70 años de edad la jubilación será por fin de prórroga y de oficio por la administración.

EDAD DE JUBILACIÓN



ANTIGÜEDAD

Jubilación Voluntaria



Jubilación forzosa

Se inicia de oficio por el órgano de jubilación correspondiente, 6 meses antes de que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.

Los funcionarios que se encontraran en situación distinta a la de servicio activo y que no reciban la propuesta de jubilación forzosa, deberán dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento.

Jubilación voluntaria

Se inicia con la solicitud del funcionario al menos 3 meses antes de la fecha de solicitud. Se le remitirá al funcionario el documento J (clases pasivas) para que lo revise y devuelva. Posteriormente se le entregarán los documentos F15 y F4R.

Jubilación por incapacidad permanente

Se produce cuando el interesado esté afectado por una lesión o proceso patológico, somático o físico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta irreversibilidad y que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

Se inicia de oficio a solicitud del funcionario. El órgano de jubilación dictará la resolución previo dictamen del E.V.I y la notificará al interesado.



MÁS INFORMACIÓN EN

[Clasespasivas.net](#)

[Oficinas de Clases Pasivas](#)

[Cálculo IRPF 2015](#)

[Cálculo de la pensión en función de cotizaciones](#) (solo iExplorer)

[Servicios Centrales Clases Pasivas:](#)

Dirección General de
Costes de Personal y
Pensiones Públicas
Avd del General Perón,

Teléfono información Clases Pasivas: 900 503 055

Haga click en la imagen para abrir el enlace

CÁLCULO DEL MONTO DE DE LA PENSIÓN

Se deben tener en cuenta dos factores: el haber regulador y el coeficiente por años trabajados.

Haber regulador

Si los treinta años cotizados se han hecho en el régimen de clases pasivas, entonces el cómputo sería según la siguiente fórmula:

$$P= R1*C1+(R2-R1)*C2+(R3-R2)*C3....$$

siendo P la pensión anual, Rn los distintos haberes reguladores que corresponden a los cuerpos y grupos a los que se ha pertenecido y Cn los porcentajes correspondientes a los años que ha estado en cada grupo.

Para el 2015, los haberes reguladores por grupos son:

A1	40.258,62
A2	31.684,55
B	27.744,96
C1	24.334,27
C2	19.252,45
E/Agp profesionales	16.414,24

Cuando hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes diferentes al de clases pasivas a los cuales pueden haber estado cotizando los funcionarios en trabajos anteriores (por ejemplo, la Seguridad Social), se deben aplicar unas normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes.

Cuando se ha cotizado más de 35 años, ya sea en diferentes regímenes o solo en el de clases pasivas, y las cotizaciones de los años iniciales sean superiores a los finales, se puede solicitar expresamente que, para el cálculo de la pensión, se consideren las cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral y que se computen solo las más favorables. El cálculo de solo los últimos años o de los años más favorables puede suponer una diferencia económica sustanciosa.

El resultado final se calcula aplicando el coeficiente por años trabajados al haber regulador P.

Coeficiente por años trabajados

Se calcula en función de los años cotizados. Es del 100% si se han cotizado 35 o más años.

1	1,24%	25	63,46%
2	2,55%	26	67,11%
3	3,88%	27	70,77%
4	5,31%	28	74,42%
5	6,83%	29	78,08%
6	8,43%	30	81,73%
7	10,11%	31	85,38%
8	11,88%	32	89,04%
9	13,73%	33	92,69%
10	15,67%	34	96,35%
11	17,71%	35	100%
12	19,86%		
13	22,10%		
14	24,45%		
15	26,92%		
16	30,57%		
17	34,23%		
18	37,88%		
19	41,54%		
20	45,19%		
21	48,84%		
22	52,52%		
23	56,15%		
24	59,81%		

Con **32,64 años de servicio el grupo A1 llega al tope de pensión** ya que su haber está por encima del máximo permitido que es 35.852,32 euros anuales

Tope de pensión

El Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015 establece un tope máximo para la pensión: no podrá superar, durante el año 2015, la cuantía íntegra de **2.560,88 euros mensuales**, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

De cualquier modo, no se podrá superar la cantidad de **35.852,32 euros anuales** sumando pagos mensuales, pagos extras y cobro de varias pensiones públicas simultáneas.

		A1	A2	B	C1	C2	E/AP
		40.258,62 €	31.684,55 €	27.744,96 €	24.334,27 €	19.252,45 €	16.414,24 €
1	1,24%	499,21 €	392,89 €	344,04 €	301,74 €	238,73 €	203,54 €
2	2,55%	1.026,59 €	807,96 €	707,50 €	620,52 €	490,94 €	418,56 €
3	3,88%	1.562,03 €	1.229,36 €	1.076,50 €	944,17 €	747,00 €	636,87 €
4	5,31%	2.137,73 €	1.682,45 €	1.473,26 €	1.292,15 €	1.022,31 €	871,60 €
5	6,83%	2.749,66 €	2.164,05 €	1.894,98 €	1.662,03 €	1.314,94 €	1.121,09 €
6	8,43%	3.393,80 €	2.671,01 €	2.338,90 €	2.051,38 €	1.622,98 €	1.383,72 €
7	10,11%	4.070,15 €	3.203,31 €	2.805,02 €	2.460,19 €	1.946,42 €	1.659,48 €
8	11,88%	4.782,72 €	3.764,12 €	3.296,10 €	2.890,91 €	2.287,19 €	1.950,01 €
9	13,73%	5.527,51 €	4.350,29 €	3.809,38 €	3.341,10 €	2.643,36 €	2.253,68 €
10	15,67%	6.308,53 €	4.964,97 €	4.347,64 €	3.813,18 €	3.016,86 €	2.572,11 €
11	17,71%	7.129,80 €	5.611,33 €	4.913,63 €	4.309,60 €	3.409,61 €	2.906,96 €
12	19,86%	7.995,36 €	6.292,55 €	5.510,15 €	4.832,79 €	3.823,54 €	3.259,87 €
13	22,10%	8.897,16 €	7.002,29 €	6.131,64 €	5.377,87 €	4.254,79 €	3.627,55 €
14	24,45%	9.843,23 €	7.746,87 €	6.783,64 €	5.949,73 €	4.707,22 €	4.013,28 €
15	26,92%	10.837,62 €	8.529,48 €	7.468,94 €	6.550,79 €	5.182,76 €	4.418,71 €
16	30,57%	12.307,06 €	9.685,97 €	8.481,63 €	7.438,99 €	5.885,47 €	5.017,83 €
17	34,23%	13.780,53 €	10.845,62 €	9.497,10 €	8.329,62 €	6.590,11 €	5.618,59 €
18	37,88%	15.249,97 €	12.002,11 €	10.509,79 €	9.217,82 €	7.292,83 €	6.217,71 €
19	41,54%	16.723,43 €	13.161,76 €	11.525,26 €	10.108,46 €	7.997,47 €	6.818,48 €
20	45,19%	18.192,87 €	14.318,25 €	12.537,95 €	10.996,66 €	8.700,18 €	7.417,60 €
21	48,84%	19.662,31 €	15.474,73 €	13.550,64 €	11.884,86 €	9.402,90 €	8.016,71 €
22	52,52%	21.143,83 €	16.640,73 €	14.571,65 €	12.780,36 €	10.111,39 €	8.620,76 €
23	56,15%	22.605,22 €	17.790,87 €	15.578,80 €	13.663,69 €	10.810,25 €	9.216,60 €
24	59,81%	24.078,68 €	18.950,53 €	16.594,26 €	14.554,33 €	11.514,89 €	9.817,36 €
25	63,46%	25.548,12 €	20.107,02 €	17.606,95 €	15.442,53 €	12.217,60 €	10.416,48 €
26	67,11%	27.017,56 €	21.263,50 €	18.619,64 €	16.330,73 €	12.920,32 €	11.015,60 €
27	70,77%	28.491,03 €	22.423,16 €	19.635,11 €	17.221,36 €	13.624,96 €	11.616,36 €
28	74,42%	29.960,47 €	23.579,64 €	20.647,80 €	18.109,56 €	14.327,67 €	12.215,48 €
29	78,08%	31.433,93 €	24.739,30 €	21.663,26 €	19.000,20 €	15.032,31 €	12.816,24 €
30	81,73%	32.903,37 €	25.895,78 €	22.675,96 €	19.888,40 €	15.735,03 €	13.415,36 €
31	85,38%	34.372,81 €	27.052,27 €	23.688,65 €	20.776,60 €	16.437,74 €	14.014,48 €
32	89,04%	35.846,28 €	28.211,92 €	24.704,11 €	21.667,23 €	17.142,38 €	14.615,24 €
32,64	89,06%	35.852,32 €			MÁXIMA COTIZACIÓN		
33	92,69%	37.315,71 €	29.368,41 €	25.716,80 €	22.555,43 €	17.845,10 €	15.214,36 €
34	96,35%	38.789,18 €	30.528,06 €	26.732,27 €	23.446,07 €	18.549,74 €	15.815,12 €
35	100,00%	40.258,62 €	31.684,55 €	27.744,96 €	24.334,27 €	19.252,45 €	16.414,24 €

CÁLCULO EN EL SUPUESTO DE PROLONGAR LA VIDA LABORAL HASTA LOS 70 AÑOS

Como novedad de la ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2015, se establecen unos porcentajes a sumar al monto total de la pensión, en el caso de que se prolongue la vida laboral mas allá de los 65 años, si se cumple el supuesto de haber cotizado 38,5 años o mas, o a partir de los 67 años de edad en el caso contrario.

Porcentaje aumento de pensión por año trabajado por encima de la edad de jubilación forzosa

de 0 a 25 años cotizados	2,00%
entre 25 y 37 años cotizados	2,75%
a partir de 37 años cotizados	4,00%

Este porcentaje se sumará al que con carácter general corresponda al interesado, sin que la suma total pueda superar el tope de pensión máxima establecida para el 2015, 35.852.32 euros anuales.

Esta es la interpretación que nosotros hacemos basándonos en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, disposición Adicional Vigésima quinta. Extensión al Régimen de Clases Pasivas. Será finalmente Costes de Personal quien interpretará el contenido de esta norma, sobre la que puede existir polémica y controversia jurídica (ver el anexo).

ANEXO I

INTERPRETACIÓN JURÍDICA PLAZOS JUBILACIÓN ANTICIPADA

La ley Presupuestos Generales del Estado para 2015. En su disposición Adicional Vigésima quinta, establece la extensión al Régimen de Clases Pasivas cuando dice:

Vigésima quinta. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido.

Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de

Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.

Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Establece, como hemos mencionado anteriormente, un porcentaje adicional en el caso de prórroga de la edad de jubilación de los 65 a los 70 años.

Como esta ley tiene una redacción que es muy farragosa y a veces incoherente con el régimen de clases pasivas, incluimos los comentarios jurídicos que la abogada especializada en derecho público Estefanía Azabarte nos ha hecho llegar.



Aplicación art. 163.2 a la Función Pública

En relación con la edad de jubilación:

La LGP (Ad. vigésima quinta) no afecta a las situaciones de jubilación de los funcionarios que se regulan de forma:

- Forzosa (art. 28.2.a y 29 LCPE, habla de “edad legalmente señalada”); en resto de la Ley no se habla de edad para la forzosa por lo que habrá que entender que es la misma que la del régimen general (art. 161.1.a).
- Voluntaria (art. 28.2.b y 29 LCPE)

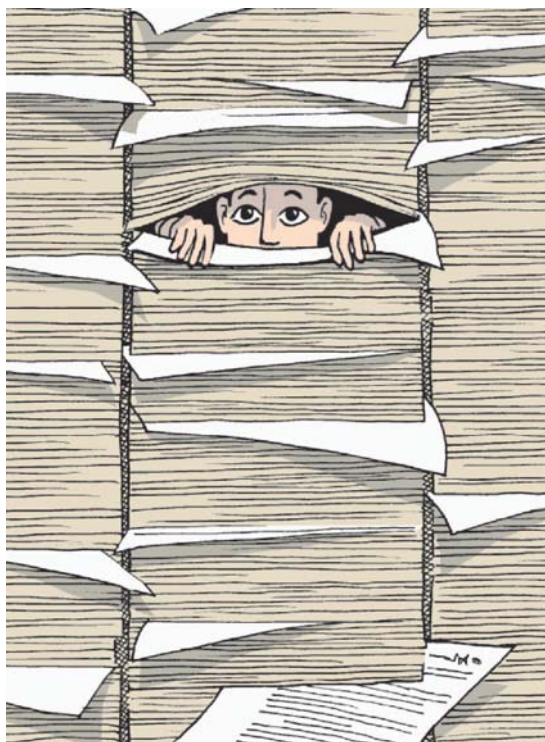
La edad de jubilación no se ha visto afectada por dicha Ad. vigésima quinta, sino por la Ad. que cambió la edad de jubilación (ap. 1 art. 161, modificado por art. 4.1 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto). Por lo tanto, se puede considerar que las condiciones especiales de jubilación de los funcionarios no les afecta la Ad. vigésima quinta.

En relación con la prórroga de la jubilación

Este sí que ha cambiado. A partir de ahora, los funcionarios que se jubilen después de la edad de jubilación forzosa, tendrán derecho a los incrementos, por cada año adicional de cotización, que se establecen en el art. 163.2 LGSS.

En relación con los años cotizados para poder acceder pensión jubilación

Se mantiene la regulación del art. 29 LCPE que los denomina “período de carencia” y que son 15 años al igual que en el régimen general (art. 161.1.b LGSS).



En relación con la suma de la pensión más el porcentaje por el mayor número de años cotizados (art. 163.2 LGSS)

“2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de

Es curioso que este art. a pesar de lo farragoso que es no ha sido modificado nunca. Lo interesante es que en el caso de los trabajadores establece dos regímenes:

- Caso en los que la suma del porcentaje art. 163.1 (ordinario) más el del art. 163.2 (sobrepasar la edad forzosa de jubilación) al aplicarla sobre la base reguladora resulte una cantidad inferior al límite del art. 47 de la LGSS en relación con la LGP anual: en este caso se abonará dicha pensión al ser menor que la máxima de la LGP.
- Caso en el que dicha suma sea mayor: en este caso el trabajador recibirá dos cantidades:
 - o La primera hasta el importe que permite el art. 47
 - o La segunda se obtiene multiplicando el porcentaje adicional no utilizado (por haber sobrepasado la edad forzosa de jubilación) por el “importe de dicho límite vigente en cada momento” (estaría hablando del importe de la pensión máxima); se establece a su vez un segundo límite en este caso referido al “tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento”.

De lo anterior es relevante que, aunque no se precise a qué base de cotización se refiere, podría ser tanto la máxima en general como la máxima dentro de la categoría concreta de cada trabajador, lo cierto es que en el caso de los funcionarios no existe “tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento” por lo tanto se le debería aplicar de forma análoga la base de cotización de los trabajadores y en este caso existiría la duda si habría que referirse siempre a la base general (máxima) ya que en la función pública no sería posible corresponder los cuerpos con las bases de cotización sin existir una norma que lo estableciese.

En cualquier caso, si finalmente Costes de personal se inclina por no abonar a los funcionarios, que han pedido la prolongación de funciones hasta los 70, dicha segunda cantidad a que se refiere el art. 163.2. Parece que nos encontramos en un caso claro de discriminación contrario al art. 14 CE (algo similar ocurrió con el tema de las pensiones por incapacidad a efectos de tributación porque no existía equivalencia entre el régimen laboral y de la función pública, allí el TC concedió a los funcionarios, en todo caso, el derecho a la deducción ante la falta de concreción de la Ley).

Un tema que por lo farragoso que se presenta, seguramente dará problemas.

